



AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 5643

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009, en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

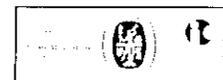
La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y teniendo en cuenta la queja interpuesta ante la Alcaldía Local de Engativá mediante radicado No. 2009ER24932 del 01 de junio de 2009, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 11 de junio de 2009 a la industria OCCIDENTAL DE PINTURAS, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 68 F - 10 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal respecto a los estándares de ruido permitidos a la luz de la Resolución No. 627 de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de la Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 13434 del 11 de agosto de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

"Tabla No. 3 Descripción del ambiente sonoro.

La industria OCCIDENTAL DE PINTURAS, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso es Zona de Comercio Cualificado (26) las Ferias. La industria funciona en una bodega dedicada a la actividad de venta y fabricación de pinturas con un área aprox. de 90 m². La emisión sonora se genera por el





extractor de aire ubicado sobre la parte superior del predio con escape hacia el oriente, el cual es utilizado para expulsar vapores.

La medición se realizó en el tejado del afectado ubicado en la Calle 72 A No. 68 C – 33, debido que sobre la Avenida Calle 72 se están realizando obras y la emisión es imperceptible al exterior. En el momento de la medición se sentía la perturbación generada por el extractor en la vivienda afectada. La industria se encuentra rodeada de industria y comercio en general. La vía se encuentra pavimentada, el paso vehicular es alto. Requiere de corrección de ruido de fondo.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{residual}$	$L_{eq,emision}$	
Frente a la puerta principal	3	19:20	19:34	69.3	66.1	66.4	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. La contribución del flujo vehicular de la calle 72 A exige la corrección del ruido de fondo. Por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Tabla 7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora encendida – horario Diurno

8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador.

Según el uso del suelo y niveles de presión sonora generado por el exterior de la industria OCCIDENTAL DE PINTURAS y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está CUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Diurno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1 Comercial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) para el horario diurno y 60dB(A) para horario nocturno...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 13434 del 11 de agosto de 2009, la industria OCCIDENTAL DE PINTURAS se encuentra ubicada en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido para una zona de uso COMERCIAL.



Nº 5643

Que así las cosas y con fundamento en el Concepto Técnico citado, la industria OCCIDENTAL DE PINTURAS cumplió en el momento de la visita con los niveles de impacto sonoro permitidos por el Artículo Noveno de la Resolución No. 0627 del 2006 en el horario diurno, por lo que este despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas; no obstante, cabe advertir al propietario del mencionado establecimiento, que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigentes.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

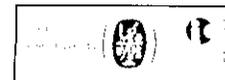
Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 5643

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

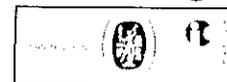
Que mediante el Artículo Segundo literal b) de la Resolución No. 3691 del 12 de mayo de 2009, se delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental entre otras la función de expedir "... los actos de inicio, autos de archivo y los edictos que se generen en desarrollo de dichas quejas o reclamos recepcionados por la entidad..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de la actuación administrativa en materia de Emisiones de Ruido, identificada con el Concepto Técnico No. 13434 del 11 de agosto de 2009 de la industria OCCIDENTAL DE PINTURAS, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 68 F - 10 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la Señora Rosa Elvira Núñez Cáceres representante legal de la industria OCCIDENTAL DE PINTURAS, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 68 F - 10 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 5643

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

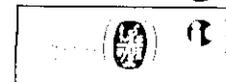
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **03 SET. 2010**

FERNANDO MOLANO NIETO

Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: Yuli Marcela Pardo Perilla.- Abogada Contrato de Prestación de Servicios No. 185 de 2010
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina.- Coordinadora Jurídica Grupo Aire - Ruido
Concepto Técnico. 13434 del 11-08-2009.
OCCIDENTAL DE PINTURAS





ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá D.C.

Señora
ROSA ELVIRA NÚÑEZ CÁCERES
Representante Legal
OCCIDENTAL DE PINTURAS
Avenida Calle 72 No. 68 F - 10
Teléfono: No Reporta
Localidad de Engativá
Ciudad.

Ref. Comunicación Acto Administrativo

Cordial Saludo Señora Rosa Elvira:

Por medio del presente oficio le comunico formalmente del contenido del Auto No. **5643** del _____ de **03 SET. 2010** de 2010.

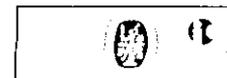
Lo anterior en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo Segundo del acto administrativo citado.

Por otra parte se recomienda que continúe adelantando las acciones necesarias con la finalidad de minimizar los niveles de ruido que pueda generar su actividad, dando cumplimiento a lo establecido en la norma de ruido la Resolución 627 de 2006.

Atentamente,

FERNANDO MOLANO NIETO
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: Yuli Marcela Pardo Perilla.- Abogada Contrato de Prestación de Servicios No. 185 de 2010
Revisó: Clara Patricia Alvarez Medina.- Coordinadora Jurídica Grupo Aire - Ruido
Concepto Técnico. 13434 del 11 08-2009.
OCCIDENTAL DE PINTURAS



@



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá D.C.

Doctora

LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA

Alcaldesa Local de Engativá

Calle 71 No. 73 A - 44

Teléfono. 2916670

Ciudad.

Ref. Concepto Técnico No. 13434 del 11 de agosto de 2009.

Cordial saludo Doctora Leonor:

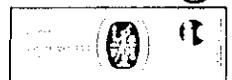
Para su conocimiento y demás fines pertinentes, le informo que teniendo en cuenta la queja interpuesta ante la Alcaldía Local de Engativá mediante radicado No. 2009ER24932 del 01 de junio de 2009, la Subdirección de la Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría llevó a cabo visita técnica de inspección el día 11 de junio de 2009 a la industria OCCIDENTAL DE PINTURAS, ubicada en la Avenida Calle 72 No. 68 F - 10 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal respecto a los estándares de ruido permitidos a la luz de la Resolución No. 627 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 13434 del 11 de agosto de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

"Tabla No. 3 Descripción del ambiente sonoro.

La industria OCCIDENTAL DE PINTURAS, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso es Zona de Comercio Cualificado (26) las Ferias. La industria funciona en una bodega dedicada a la actividad de venta y fabricación de pinturas con un área aprox. de 90 m². La emisión sonora se genera por el extractor de aire ubicado sobre la parte superior del predio con escape hacia el oriente, el cual es utilizado para expulsar vapores.

La medición se realizó en el tejado del afectado ubicado en la Calle 72 A No. 68 C - 33, debido que sobre la Avenida Calle 72 se están realizando obras y la emisión es imperceptible al exterior. En el momento de la medición se sentía la perturbación generada por el extractor en la vivienda afectada. La industria se encuentra rodeada de industria y comercio en general. La vía se encuentra pavimentada, el paso vehicular es alto. Requiere de corrección de ruido de fondo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador.

Según el uso del suelo y niveles de presión sonora generado por el exterior de la industria OCCIDENTAL DE PINTURAS y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está CUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Diurno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1 Comercial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) para el horario diurno y 60dB(A) para horario nocturno..."

Que de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 13434 del 11 de agosto de 2009, la industria OCCIDENTAL DE PINTURAS se encuentra ubicada en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido para una zona de uso COMERCIAL.

Que así las cosas y con fundamento en el Concepto Técnico citado, la industria OCCIDENTAL DE PINTURAS cumplió en el momento de la visita con los niveles de impacto sonoro permitidos por el Artículo Noveno de la Resolución No. 0627 del 2006 en el horario diurno, por lo que este despacho no encontró mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procedió a archivarlas; no obstante, se le advirtió al propietario del mencionado establecimiento, que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigentes.

En cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo Segundo Literal a) de la Ley 232 de 1995, en lo que respecta al uso del suelo y viabilidad del funcionamiento de la empresa, para las actividades relacionadas en el Concepto Técnico 13434 de 2009, solicito sea en su Despacho donde se realicen estudios pertinentes, según competencia.

Atentamente,

FERNANDO MOLANO NIETO
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: Yuli Marcela Pardo Perilla.- Abogada Contrato de Prestación de Servicios No. 185 de 2010.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina. - Coordinadora Jurídica Grupo Aire - Ruido
Concepto Técnico. 13434 del 11-08-2009.
OCCIDENTAL DE PINTURAS

